



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
SALA LABORAL

Cartagena de Indias, D.T. Y C; veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO</b>	13001-31-05-004-2019-00080-01
<b>DEMANDANTE</b>	JOSÉ RAÚL RODRÍGUEZ CASTILLO
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	<b>LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO</b>

**Tema:** Apelación de la sentencia del 28 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena.

Corresponde, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, hoy veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), emitir sentencia, dentro del marco de la emergencia sanitaria de Covid-19, en la modalidad de trabajo en casa, aprovechando las tecnologías de la información y las comunicaciones, desde mi dirección electrónica: [lavilaca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lavilaca@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [des05sltsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por el señor JOSE RAÚL RODRÍGUEZ CASTILLO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con radicado 13001-31-05-004-2019-00080-01.

La ponencia es de la Sala Quinta de Decisión Laboral conformada por los magistrados CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS, FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA y LUIS JAVIER AVILA CABALLERO como ponente.

Que conforme a los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 5 y 27 de junio del año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura determinó que la suspensión de términos ordenadas a partir de 16 de marzo de 2020 (ACUERDO PCSJA20-11517) llegaría a su fin el uno (1) de julio del 2020, para la prestación del servicio estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial, el ingreso y permanencia en las sedes; condiciones de bioseguridad; condiciones de trabajo en casa y medios de seguimiento a la aplicación de dicho Acuerdo.

En armonía con lo anterior, el Decreto Legislativo 806 de 2020 artículo 15, determinó que la decisión de segunda instancia se dictara por escrito, una vez ejecutoriado el auto que avoca el respectivo recurso o el grado jurisdiccional de consulta, según fuere el caso y previo traslado a las partes para alegar de conclusión (también en forma escrita).



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
SALA LABORAL

## 1. ASUNTO

El objeto de esta audiencia es el de resolver la APELACIÓN, respecto de la sentencia del 28 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, mediante el cual se resolvió principalmente declarar que el demandante alcanzó los requisitos para disfrutar efectivamente una pensión de vejez desde el 1 de marzo de 2017, en cuantía de un SMLMV, correspondiendo su derecho a 13 mesadas anuales. Conforme a lo anterior, condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar tal prestación, así como los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales causadas a partir del 13 de diciembre de 2018.

### 1.1. BREVIARIO PROCESAL

#### 1.2. Pretensiones

Solicita el demandante, que se le reconozca la pensión de vejez desde el 26 de abril de 2016 fecha desde que causó su derecho, y ordenar el pago retroactivo desde el 1 de marzo de 2017, día siguiente a su última cotización, en forma indexada, en consonancia con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003 artículo 9.

Que se condene a Colpensiones al reconocimiento de dicha pensión, e igualmente al pago del retroactivo e indexación desde el cumplimiento de requisitos de la Ley 797 de 2003 -62 años de edad y 1300 semanas.

Igualmente, que se condene al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 hasta cuando se verifique el pago. Se condene los demás derechos que el Juez considere en ultra y extra petita, así como costas y agencias en derecho.

#### 1.3. Hechos

Manifiesta la demandante que, el día 04 de agosto de 2014 solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, quien a través de la Resolución GNR368447 del 13 de octubre de 2014, argumenta que el demandante acredita un total de 7.128 días laborados, correspondientes a 1.018 semanas, por lo cual no logra acreditar los requisitos mínimos de edad y/o semanas cotizadas.

Relata que siguió cotizando al sistema a través del régimen subsidiado desde junio de 2014 hasta febrero de 2017 111,44 semanas, y que nuevamente, el día 13 de junio de 2018 solicita ante Colpensiones su pensión de vejez, radicación 2018\_6794424, quien a través de la Resolución SUB 174421-29 de junio de 2018, dispuso negarle el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. El recurso de



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
SALA LABORAL

reposición fue resuelto mediante Resolución SUB 261662 del 4 de octubre de 2018, el de apelación a través de Resolución DIR 18612 del 18 de octubre de 2018.

Indica que, la Resolución SUB 174421-29 de junio de 2018 en su parte considerativa, para resolver considera deudas presuntas por pagar, debido a que el empleador no efectuó pagos. Los ciclos aludidos en dicha Resolución, que el empleador CALLE VALENCIA AUGUSTO NIT 6070673 no canceló son: 199410 a 199412, 199602, 199604, 199605, 199606, 199608, 199610, 199611, 199612, 199801 a 199812, 199901 a 199910, 200004, 200010, 200209, 200302, 200303, 200403, 200409.

Informa que nació el 28 de abril de 1954, para el 28 de abril de 2016 cumplía con el requisito de las 1300 semanas mínimas y 62 años de la edad. Que, fue afiliado por el empleador AUGUSTO CALLE VALENCIA NIT 6070673, al seguro social desde marzo de 1984 con quien mantuvo relación laboral hasta septiembre de 2004 correspondiente a 20 años 6 meses de cotización 1.055 semanas. Que, como afiliado al régimen subsidiado desde junio de 2014 hasta febrero de 2017 cotizó a pensión 111,44 semanas para un total de 1.368,15 semanas.

Manifiesta que, en fechas 6 de mayo de 2014, marzo 29 de 2016, mayo 18 de 2017, 1 de septiembre de 201, y 25 de septiembre de 2017, solicitó actualización de datos, solicitud de corrección de historia laboral.

Que los tiempos en mora que no se evidencian en la historia laboral con el empleador AUGUSTO CALLE VALENCIA son los siguientes:

1994: octubre, noviembre y diciembre: 3 meses

1996: agosto, octubre, noviembre y diciembre: 4 meses

1997: enero a diciembre: 12 meses

1998: enero a diciembre: 12 meses

1999: enero a octubre: 10 meses

2000: abril, agosto y octubre: 3 meses

2001: marzo y octubre: 2 meses

2002: septiembre: 1 mes

2003: febrero y marzo: 2 meses

2004: marzo, junio, julio, agosto y septiembre: 5 meses

Para un total de 54 meses equivalentes a 231,66 semanas.

Expresa que, las semanas cotizadas para el reconocimiento de la pensión de vejez son con los empleadores IND CONVERSY Y LEQ 201,71 semanas, AUGUSTO



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
SALA LABORAL

CALLE VALENCIA 1.055 semanas (incluidas las 231,66 semanas en mora de pago del empleador) y las 111,44 semanas pagadas a través del régimen subsidiado hasta febrero de 2017, para un total de 1.368,15 semanas cotizadas.

Manifiesta que previamente a su solicitud de pensión de vejez, ha solicitado insistentemente la corrección de su historia laboral y el pago por parte del empleador AUGUSTO CALLE VALENCIA, de todos los aportes a pensión, los cuales fueron descontados de su salario y por los cuales el seguro social ni Colpensiones oportunamente no desplegaron su poder coercitivo de cobro.

Indica que, en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito, él junto con otros compañeros, interpusieron demanda ordinaria laboral con radicación 0359-2007 contra el empleador AUGUSTO CALLE VALENCIA, teniendo el pago de aportes a pensión, descontados y no pagados al seguro social, labor que en su momento no ejerció el seguro social contra el empleador moroso. Igualmente, por el no pago de sus cotizaciones en pensión, en junio de 2009, sin estar obligado al cobro de sus cotizaciones morosas por parte de su empleador, instauró infructuosamente una denuncia en la Fiscalía 17 de Cartagena.

### Contestación

**COLPENSIONES** por intermedio de su apoderado judicial, manifestó que, el demandante soporta su derecho pensional con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797, que, sin embargo, el asunto sometido a debate judicial se circunscribe al hecho de establecer si le asiste derecho al actor para solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez invocando el cumplimiento de requisitos señalados en la norma.

Que, los requisitos del mencionado artículo son los siguientes:

- Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir de 1 de enero del año 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a sesenta y dos (62) años.
- Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015.

Expresó que, de acuerdo a lo anterior, es preciso indicar que una vez estudiada la prestación con la Ley 797 de 2003, no es posible acceder a la solicitud, dado que el peticionario no cumple con el tiempo establecido en el artículo 9 de dicha Ley, si bien el peticionario cumple con la edad requerida, no logra acreditar el requisito de las semanas cotizadas (1300 semanas para el año 2015), razón por la cual una vez realizado el estudio de la solicitud de pensión de vejez, se encuentra que



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
SALA LABORAL

no existen motivos de hecho o derecho que permitan reconocer la pensión de vejez, por lo que se niega el reconocimiento de la misma.

Indica que, el status de pensionado solo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad, y el causante no logra acreditar el requisito mínimo de semanas cotizadas, razón por la cual se niega la prestación solicitada.

#### **1.4. FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA APELADA Y CONSULTADA**

El Juez de primera instancia declaró que el actor alcanzó los requisitos para disfrutar efectivamente la pensión de vejez, por considerar que sí cumple con los requisitos, ya que no puede ser atribuible al trabajador la carga frente a la omisión de su empleador, y mucho menos de su administradora de fondo de pensiones en cuanto a la omisión en el cumplimiento de deberes, en este caso derivados de la misma Ley 100 de 1993, que este se ve afectado en la construcción de su derecho pensional, por lo cual los periodos en mora deben ser incluidos.

#### **1.5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

- **COLPENSIONES**

El apoderado de COLPENSIONES manifiesta que, no es posible para la entidad, reconocer la pensión de vejez reclamada por el actor, por no encontrar acreditada en la historia laboral el mínimo de semanas cotizadas exigidas, que, como ya se ha mencionado, la entidad ha realizado las gestiones de cobro al empleador en mora, en debida forma mediante radicado 201811025182 y han venido siendo reiteradas sin ser efectivas hasta la fecha, por tal razón no se ha podido declarar la imposibilidad de recuperar esos recursos.

Respecto a la condena de intereses moratorios, solicita se absuelva, teniendo en cuenta que las actuaciones de la entidad fueron basadas en virtud del principio de la buena fe, por presumir que el demandante no cumplía con los requisitos conforme lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

#### **1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

Conforme con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, mediante auto de fecha 25 de enero de 2021, a conceder el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, de manera escrita.



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
SALA LABORAL

La Dra. ANA SOFIA CORTINA VILLABA, en calidad de apoderada sustituta de Colpensiones, manifiesta lo siguiente:

*“En segunda instancia se debe revocar el fallo proferido por el A QUO de fecha 28 de julio de 2020 por cuanto al señor José Raúl Rodríguez, no le asiste el derecho que solicita en la demanda, en este sentido pretende se condene en Colpensiones al reconocimiento y pago de una pensión de vejez en los términos establecidos en el artículo 33 modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003. El juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena de manera errada, resolvió condenar a la demandada Colpensiones.*

*Sea lo primero indicar, Mediante Resolución GNR 368447 de 13 de octubre de 2014, Colpensiones niega una pensión de vejez al señor RODRIGUEZ CASTILLO JOSE RAUL, por cuanto no acredita los requisitos de la ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez. De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes:*

- i) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir de 1 de enero del año 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a sesenta y dos (62) años.*
- ii) Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015.*

*De acuerdo a lo anterior es preciso indicar que una vez estudiada la prestación con la Ley 797 de 2003, no es posible acceder a la solicitud, dado que el peticionario no cumple con el tiempo establecido en el artículo 9 de la ley 797 de 2003, si bien el peticionario cumple con la edad requerida, no logra acreditar el requisito de las semanas cotizadas (1300 semanas para el año 2015), razón por la cual una vez realizado el estudio de la solicitud de pensión de vejez, se encuentra que no existen motivos de hecho o derecho que permitan reconocer la pensión de vejez, por lo que se niega el reconocimiento de la misma.*

*Es necesario señalar que el status de pensionado sólo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad de acuerdo al año respectivo, en consideración a lo anterior, el causante no logra acreditar el requisito mínimos de semanas cotizadas, razón por la cual se niega la prestación solicitada. En conclusión, no hay razón alguna para conceder las pretensiones a favor de la parte actora, por tanto, la sentencia de primera instancia debe ser revocada en su integridad.”*



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
SALA LABORAL

## 2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Competencia: Esta Sala Laboral es competente para conocer y decidir en apelación el presente asunto, en virtud del artículo 15 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 del año 2001.

Asunto para resolver: se plantea principalmente de la siguiente forma: ¿Constituye responsabilidad del afiliado del SGP recaudar aportes pensionales impagados? ¿Cabe el allanamiento a la mora patronal en estos casos? ¿Procede en el presente caso intereses moratorios?

### 2.1. Consideraciones jurídicas:

Respecto a la figura del allanamiento en mora, encontramos que ha sido analizada por esta Sala, por los precedentes de la H. Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, puesto que no constituye excusa o justificante válida para que las AFP nieguen una prestación económica fundadas en la mora del empleador en el pago de las cotizaciones, ya que existe una sólida línea jurisprudencial según la cual la mora en el pago de los aportes por parte del empleador no puede afectar la consolidación de los derechos de los afiliados al SGP, ya que el ordenamiento jurídico confiere mecanismos jurídicos de cobro coactivo para el efecto.

Es así como la sentencia del 5 de junio de 2012. Rad. 41958. M.P. Camilo Tarquino Gallego CSJ –SL estableció:

*“Es conveniente precisar que la mora en el pago de los aportes no puede ser imputable al trabajador afiliado, pero en cambio sí al empleador y/o a la administradora del Sistema, el primero por la dilación u omisión manifiesta en cumplir con la obligación que asumió, y la segunda, por no ejercer las acciones o procedimientos que la ley le brinda para hacer efectivo el cobro de los aportes. De ahí que esa responsabilidad debe desatarse y decidirse sin perjuicio del afiliado, pues nada tiene que ver con ese incumplimiento; de modo que en principio es la entidad de seguridad la que debe responderle al asegurado por las contingencias amparadas, dejando a salvo las acciones que ésta puede adelantar para recuperar los aportes dejados de percibir por el incumplimiento de los empleadores, y los eventuales perjuicios, y sanciones por parte de las autoridades administrativas, encargadas de ejercer la inspección, vigilancia y control.”*

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-631 de 2009, estableció que, la falta de pago de aportes a la seguridad social por parte del empleador no constituye motivo suficiente para negar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez que se reclama. La Corte ha sido clara en reiterar que, dado que la



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
SALA LABORAL

Ley 100 de 1993 otorga distintos mecanismos para que esas entidades efectúen los cobros correspondientes, incluso coactivamente, con el objeto de preservar la integridad de los aportes se entiende que la negligencia en el uso de dichas facultades, no puede servir de excusa para negar el reconocimiento y pago de una pensión, puesto que tal actitud equivaldría a imputar al trabajador las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones legales del empleador y la correlativa falta de acción de la entidad encargada del cobro de los aportes. Sobre el particular cabe mencionar lo dicho en la sentencia T-923 de 2009, que a su vez reiteró lo sostenido en las sentencias T-106 de 2006 y T-1106 de 2003. Se dijo en dicha ocasión:

*“El derecho a la seguridad social. El beneficiario de una pensión no debe sufrir las consecuencias de la negligencia de su empleador en el pago de aportes ni la irresponsabilidad de la administración en el cobro de los mismos.*

(..)

*De esta manera, cuando el empleador incurre en mora en el pago de los aportes a la entidad de seguridad social, corresponde a esta última proceder al cobro de las cotizaciones pendientes, incluso de manera coactiva si ello fuere necesario...*

(...)

*‘Es pues necesario separar jurídicamente el vínculo entre el patrono y la EAP y la relación entre la EAP y el trabajador. Por ende, en esta primera hipótesis, la Corte concluye que exigir el traslado efectivo de las cotizaciones para que se puedan reconocer las semanas o tiempos laborados por el trabajador constituye un requisito innecesariamente gravoso para el empleado, pues la propia ley confiere instrumentos para que la entidad administradora de pensiones pueda exigir la transferencia de los dineros, mientras que el trabajador carece de esos mecanismos. En efecto, en este caso, la EAP tiene las potestades y los deberes para vigilar que el patrono cumpla con la obligación de efectuar la correspondiente cotización y traslado de los dineros.*

(..)

*“Vistas así las cosas, y teniendo en cuenta que (...) el Seguro, no obstante la mora del patrono en materia de aportes por concepto de pensión, no tomó las medidas que la ley le brinda para conminarlo a cumplir con sus obligaciones y sin desconocer la reprochable actitud de la empresa demandada, no ve la Sala por qué deba la demandante correr con las consecuencias de las omisiones tanto del antiguo empleador como del Seguro Social.(...)”<sup>191</sup>(Negrilla fuera del texto original).*

Se concluye entonces que, de no cumplir el empleador su obligación, la entidad de seguridad social debe utilizar los mecanismos judiciales procedentes para el cumplimiento de la misma, es decir las acciones de cobro constituyendo en mora al empleador e iniciando proceso ejecutivo u ordinario; y no podría llegar a



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
SALA LABORAL

desconocer un derecho adquirido, en este caso, la pensión de vejez, con el argumento de que el empleador no ha realizado el pago de los aportes. De lo contrario estaría alegando a su favor su negligencia, lo cual por ninguna razón puede ser imputable al trabajador, al haber cumplido con su obligación, siendo descontadas mes a mes las sumas dispuestas de su salario y *“no resultando justo que deba soportar tan grave perjuicio por una falta completamente ajena a su voluntad, imputable directamente a su empleador y por la cual aquel debe responder [...]”*(Sentencia T-284 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinoza)

De acuerdo a lo anterior, cuando el empleador incurre en mora en el pago de los aportes a la entidad de seguridad social, corresponde a esta última proceder al cobro de las cotizaciones pendientes, incluso de manera coactiva si ello fuere necesario. Gozan entonces las administradoras del SGP de garantías y prerrogativas que le permiten obtener el recaudo efectivo y puntual de aportes atrasados, y por tanto, las omisiones en que incurran tanto el empleador como las primeras no pueden ser trasladadas o soportadas por el trabajador. Así las cosas, antes de trasladar al afiliado o a sus beneficiarios las consecuencias del incumplimiento patronal, la administradora de pensiones debe probar que ha cumplido con lo que le concierne.

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que del reporte de semanas cotizadas obrante a folios 53-59 del expediente, actualizado a fecha 11 de julio de 2019, se observa que el demandante tiene cotizadas 1.136,43 semanas, y que estuvo vinculado con AUGUSTO CALLE VALENCIA desde el año 1984 hasta el año 2004, como se demuestra también con la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena el 30 de mayo de 2008, dentro del radicado 000362 de 2005.

Sin embargo, al analizar el reporte de semanas cotizadas obrante a folios 53-59 del expediente, se observa que no se encuentran incluidos periodos los cuales se encuentra probado que el demandante laboró con AUGUSTO CALLE VALENCIA, y que Colpensiones no incluye dentro de la sumatoria de semanas por *“Deuda presunta”*, igualmente, hay periodos que no se reportan en la historia laboral, y que no se encuentran precedidos por una novedad de retiro, por lo cual queda claro que el actor siempre mantuvo su condición de afiliado activo al sistema de pensiones, y se entiende que dichos periodos se encuentran en mora.

Los periodos que la demandada no tuvo en cuenta para la pensión de vejez, ya sea porque manifiesta se encuentran en deuda presunta, o no aparecen reportados en la historia laboral del demandante, son los siguientes:

1994: Octubre, noviembre y diciembre.

1996: Agosto, octubre, noviembre y diciembre.

1997: Enero a diciembre.



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
SALA LABORAL

1998: Enero a diciembre.

1999: Enero a octubre

2000: Abril, agosto, octubre.

2001: Marzo, octubre.

2002: Septiembre

2003: Febrero, marzo.

2004: Marzo, junio a septiembre.

Lo anterior, arroja un total de 54 meses que no están reportados en la historia laboral del demandante, lo que serían 231,66 semanas no cotizadas por el empleador, es más, la misma Colpensiones en la Resolución SUB 174421 de 2018 y SUB 261662 de 2018, reconoce que hay periodos en mora, por lo cual no resulta desconocida esta circunstancia por parte de Colpensiones, y así lo precisa.

Pues bien, como lo ha dejado claro la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, el beneficiario de una pensión no debe sufrir las consecuencias de la negligencia de su empleador en el pago de aportes ni la irresponsabilidad de la administración en el cobro de los mismos, por lo cual las 231,66 semanas no cotizadas por el empleador, deberán ser contabilizadas para el reconocimiento de su pensión de vejez, razón por la cual no erró el Juez de primera instancia al establecer que el demandante superó las 1.368 semanas cotizadas, cumpliendo así con los requisitos para acceder a su pensión de vejez.

Nótese que entre las fechas 1984 a 2004, el actor siempre mantuvo su condición de afiliado activo al sistema de pensiones, y al no estar probado dentro del presente proceso, que COLPENSIONES haya realizado las acciones de cobro (proceso ejecutivo laboral), dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la mora, artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, incumplió las obligaciones previstas en la citada Ley 100 de 1993, y más por cuanto según lo manifestado por la demandada en la Resolución SUB 261662 de 2018, solo hasta ese año iniciaron las acciones de cobro, es decir, 14 años después del último periodo en mora del empleador.

Con respecto a los intereses moratorios por mora en el reconocimiento de la pensión de vejez, *Ab initio*, resulta importante, hacer las siguientes puntualizaciones:

Comencemos por memorar que, con la entrada en vigencia del nuevo Sistema Integral de Seguridad Social, se reguló la forma en que debe liquidarse la mora por el no pago oportuno de los derechos pensionales que trajo dicho sistema,



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
SALA LABORAL

fue así que el texto del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, quedó regulado en los siguientes términos:

*A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.*

Jurisprudencialmente<sup>1</sup> se ha dicho, que la finalidad del artículo 141 de la Ley 100 es afianzar el carácter vital de la pensión, propender por su pronto pago y proteger a los pensionados, disuadiendo las dilaciones en su trámite y por ello los intereses moratorios antes que ser una sanción para la entidad obligada corresponden a una medida resarcitoria en el caso del no pago oportuno de la mesada, y es por ello que se causan desde el momento en que debe hacerse el pago y no se realiza.

Frente a la temática relativa a los intereses moratorios en mención nuestra máxima rectora de la Jurisdicción Ordinaria Laboral sostuvo:

*“Valga puntualizar que el derecho a recibir el pago de las mesadas no emerge del reconocimiento de la pensión por parte de la entidad que le corresponde, sino del cumplimiento legal de la edad y el tiempo de servicios o la densidad de cotizaciones, a lo cual se debe adicionar el retiro definitivo del servicio activo, tan es así que cuando el reconocimiento se hace con posterioridad al retiro se ordena el pago de los retroactivos respectivos. Lo anterior no quiere decir, sin embargo, que los intereses moratorios nazcan también a partir de ese mismo momento, por cuanto como ya se dijo y lo resaltó atinadamente el Tribunal, no puede perderse de vista que la entidad administradora cuenta con un término para resolver la petición, de modo que los intereses solamente empiezan a causarse si el pago se hace por fuera de aquel plazo. Todo lo expuesto permite afirmar que el Tribunal no se equivocó cuando consideró que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se generan desde el momento en que, vencido el término de gracia que tienen las administradoras de*

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL M.P. EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS. Expediente No. 32141, cuatro (4) de junio de dos mil ocho (2008)



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
SALA LABORAL

*pensiones para resolver la solicitud de pensión y proceder a su pago, no lo hacen 2 (Negrilla fuera del texto)”*

Ahora bien, respecto del término de reconocimiento de prestaciones esta Corporación ha venido sosteniendo que es de seis meses para el reconocimiento y pago de pensión, por ello, al tener claro que la solicitud fue elevada por el demandante el día 13 de junio de 2018 por lo cual comenzó a correr el plazo o lapso legal de seis (6) meses concedido para el efecto y estos fenecieron el 13 de diciembre de 2018.

El apoderado de Colpensiones, Respecto a la condena de intereses moratorios, solicita se absuelva, teniendo en cuenta que las actuaciones de la entidad fueron basadas en virtud del principio de la buena fe, por presumir que el demandante no cumplía con los requisitos conforme lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

A juicio de la Sala luce claro que en este caso al no existir respaldo legalmente válido para que la entidad se sustraiga de pagar las mencionadas mesadas pensionales, incuestionablemente surgió el derecho a tal reconocimiento a favor del demandante.

Al respecto, es menester precisar que para la imposición de los referidos intereses no es menester examinar si hubo buena o mala fe en el comportamiento del deudor, pues ellos se causan por el solo hecho del retardo en el pago de las pensiones, a manera de resarcimiento económico y para mitigar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones, esta posición ha sido reiterada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones (sentencia de 29 de mayo de 2003, rad. N° 18789, reiterada en Sentencia 42783 del 13 de junio de 2012). No obstante ello, se resalta que existen casos en los que la entidad se abstuvo de reconocer la prestación porque existía debate de quienes eran los titulares del derecho o amparado en causa legal, no serán impuestos tales intereses sino la indexación, tal criterio fue planteado en la sentencia de 27 de noviembre de 2019 dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora Sonia Charris Rodríguez en contra de COLPENSIONES, radicación: 13001-31-05-008-2019-00009-01, situación distinta a la que ocurre en el presente caso.

Por lo anterior, esta Sala confirmará la sentencia de primera instancia.

---

2 CSJ, Sala de Casación Laboral. Sentencia 12 de diciembre de 2007, rad. N° 32003



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
SALA LABORAL

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

**RESUELVE,**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia del 28 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, en el proceso adelantado por JOSÉ RAÚL RODRÍGUEZ CASTILLO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones dispuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Condenar en costas en esta instancia a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para lo cual se fijan agencias en derecho en la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del demandante.

Esta decisión se notifica mediante inserción estado electrónico.

Los Magistrados



**LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO**  
Magistrado ponente



**CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS**  
Magistrado Sala Laboral



**FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**  
Magistrado